



RAD. 2019-00147. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROMY RODRIGUEZ TOVAR contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dándole cuenta de recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demanda PORVENIR S.A en fecha 21 de julio de 2022 contra auto que aprobó liquidación de costas de fecha 15 de julio del mismo año.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920190014700
 PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: ROMY RODRIGUEZ TOVAR
 DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial adiado 21 de julio de 2022, el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, en su condición de apoderado judicial de PORVENIR S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 15 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que la cuantificación de las mismas se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, señalando además que el proceso duró 1 año, 8 meses y 25 días, tiempo que no les es atribuible a su gestión, por cuanto atendieron de forma oportuna las etapas procesales, debiéndose aplicar los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Procedencia del recurso de reposición: La demandada Porvenir interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 18 de julio de 2022, y el recurso fue presentado el 21 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Resolución del recurso de reposición: El Despacho repondrá la decisión asumida en auto de 15 de julio de 2022 teniendo en cuenta que, le asiste razón al recurrente cuando alega que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en sus artículos 2 y 5, regulan la cuantificación de las agencias en derecho y que las mismas se tazan de acuerdo con la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado.

Entonces, al revisarse la actuación surtida en primera instancia se advierte que, se trata de una demanda instaurada el 29 de abril de 2019 con el fin de buscar la ineficacia del traslado, la cual se admitió el 4 de junio de 2019, habiéndose notificado a las partes sin contratiempo alguno, por ende, se profirió auto el 10 de mayo de 2021, en el que se dispuso, entre otras cosas, fijar el 4 de junio 2021 para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sin embargo esta se reprogramó para el 5 de agosto del mismo año, actuación que surtió indebida de forma y de manera concentrada frente a la primera instancia.

Así, se tiene que desde la radicación de la demanda hasta la fecha en que finalizó la primera instancia transcurrieron 2 años y 4 meses, al cual debe restarse del período en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia. Y, en este tiempo, la actuación del actor no fue desmedida, limitándose a la radicación del proceso, asistir a las audiencias, en las que dicho sea de paso todo el debate se dio con pruebas documentales y solo el interrogatorio del demandante, por ende, advierte este despacho que el proceso se suscribió dentro de los parámetros regulares, sin haber lugar a erogaciones innecesarias.

En consecuencia, se repone la decisión de fecha 15 de julio de 2022, en el entendido que las costas que se habían fijado no resultan acordes con la realidad procesal de la primera instancia, y en su lugar se fijan en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la recurrente, según criterio establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 5 Numeral. Se anota que el salario mínimo legal mensual que se tendrá en cuenta es de \$1.000.000, en atención a la fecha en que se procedió esa decisión, lo que implica que las costas de primera instancia sean de \$2.000.000.

Así, se modifica la liquidación de las costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 Instancia (2smmlv 2022)	\$2.000.000
Agencias en derecho 2ª Instancia	\$1.817.052
Total Costas	\$3.817.052

Decisión frente a la apelación. Con respecto a el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este no se concederá, ya que el Despacho recurrió la decisión accediendo a las pretensiones deprecadas.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2022. En su lugar, se precisa que las costas en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A., se aprueban por la suma de **\$3.817.052**
2. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.